



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco
XIII SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR, DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO.

En la ciudad de Villahermosa, Tabasco, siendo el día cinco de abril de dos mil veinticuatro, se reúnen los señores **Doctor JORGE ABDO FRANCIS, Doctor RURICO DOMÍNGUEZ MAYO y Maestra en Derecho DENISSE JUÁREZ HERRERA**, Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, ante quienes funge como Secretaria General de Acuerdos, la **licenciada HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, con fundamento en lo dispuesto en la parte final del artículo 168 de la Ley de Justicia Administrativa, vigente, en concordancia con el numeral 10 del Reglamento Interior de este Tribunal; procediéndose a iniciar la sesión bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA:

1. Verificación de asistencia y declaración de Quórum Legal para sesionar;
2. Lectura y aprobación de los asuntos del Pleno listados para la sesión.
3. Lectura y aprobación de las Actas relativas a la VII Sesión Extraordinaria y XII Sesión Ordinaria, celebradas los días veintidós de marzo y cuatro de abril de dos mil veinticuatro, respectivamente.

ASUNTOS DEL PLENO:

4. Proyecto de cumplimiento a la ejecutoria dictada en fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro, en el juicio de amparo directo número **127/2023** del índice del **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito en el Estado de Tabasco**, promovido por el C. [REDACTED], parte actora en el juicio principal; derivado del toca de **apelación** número **AP-053/2022-P-1**.
5. Proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-015/2024-P-1**, interpuesto por la C. [REDACTED], en su carácter de parte actora en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, dictada en el juicio contencioso administrativo número **045/2022-S-3**, del índice de la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
6. Proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-018/2024-P-1**, interpuesto por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Directora General y Director de Prestaciones Socioeconómicas, ambos de dicho Instituto, las dos primeras por conducto de su representante legal y la tercera en representación propia, en su carácter de autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, emitida en el juicio contencioso administrativo número **217/2018-S-2**, del índice de la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
7. Proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-024/2024-P-1**, interpuesto por Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cunduacán, Tabasco, Dirección de Seguridad Pública y Presidente Municipal, ambos del citado Ayuntamiento, por conducto de su representante legal, en su carácter de autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra de la **sentencia interlocutoria** de fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés, dictada en el juicio contencioso administrativo número **043/2015-S-3**, del índice de la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
8. Proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-013/2024-P-2**, interpuesto por la M.D. [REDACTED] encargada del despacho de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas, en suplencia de la Mtra. [REDACTED], Directora de Prestaciones Socioeconómicas y a su vez como Subdirectora de Prestaciones Económicas y Pensiones, parte demandada en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, emitida en el juicio contencioso administrativo número **129/2022-S-4**, del índice de la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

9. Proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-020/2024-P-2**, interpuesto por C. [REDACTED], en su carácter de parte actora en el juicio de origen, por conducto de su autorizado legal, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro, dictada en el juicio contencioso administrativo número **494/2021-S-4**, del índice de la **Cuarta Sala Unitaria** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
10. Proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-022/2024-P-2**, interpuesto por el C. [REDACTED], en su carácter de parte actora en el presente juicio, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, emitida en el juicio contencioso administrativo número **352/2021-S-4**, del índice de la **Cuarta Sala Unitaria** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
11. Proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-012/2024-P-2**, interpuesto por el C. [REDACTED], por conducto de su autorizada legal, parte actora en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, dictado en el juicio contencioso administrativo número **01/2023-S-E**, del índice de la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
12. Proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-011/2024-P-3**, interpuesto por la C. [REDACTED], en su carácter de parte actora en el juicio de origen, por conducto de su autorizado legal, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, emitida en el juicio contencioso administrativo número **048/2018-S-3**, del índice de la **Tercera Sala Unitaria** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
13. Proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-014/2024-P-3**, interpuesto por la C. [REDACTED], en su carácter de parte actora en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, dictada en el juicio contencioso administrativo número **435/2021-S-4**, del índice de la **Cuarta Sala Unitaria** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
14. Proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-023/2024-P-3**, interpuesto por la C. [REDACTED], en su carácter de parte actora en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha cinco de enero de dos mil veinticuatro, emitida en el juicio contencioso administrativo número **320/2021-S-4**, del índice de la **Cuarta Sala Unitaria** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
15. Proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-016/2024-P-3**, interpuesto por el C. [REDACTED], en su carácter de parte actora en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, dictado en el juicio contencioso administrativo número **11/2022-S-E**, del índice de la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
16. Estado procesal del cuadernillo de ejecución de sentencia CES-087/2015-S-4, relacionado con el ejecutante C. [REDACTED] y el **Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco**.
17. Oficios ingresados en fecha veintiséis y veintinueve de febrero y once de marzo del presente año, firmados por el licenciado [REDACTED], Inspector [REDACTED] y [REDACTED], en su calidad de **Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia, Director de Seguridad Pública y Síndico de Hacienda**, todos pertenecientes al **Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco**, respectivamente; relacionado con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-685/2015-S-1** y el ejecutante C. [REDACTED].
18. Oficio recibido el trece de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el licenciado [REDACTED], en su carácter de **Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco**; relacionado con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-255/2015-S-2** y los ejecutantes CC [REDACTED] [REDACTED].
19. Oficio **7882/2024**, suscrito por el Secretario del Juzgado **Segundo** de Distrito en el Estado, ingresado en fecha uno de abril de dos mil veinticuatro, relativo al juicio de amparo **2153/2023-II** promovido por el **Ayuntamiento Constitucional de Balancán, Tabasco**; relacionado con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-339/2013-S-4** y el ejecutante C. [REDACTED].



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

20. Oficio ingresado el tres de abril de dos mil veinticuatro, firmado por la licenciada [REDACTED], apoderada legal del **Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centla, Tabasco**; relacionado con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-343/2013-S-4** y el ejecutante C. [REDACTED].
21. Oficios ingresados el tres de abril de dos mil veinticuatro, firmados por la licenciada [REDACTED], apoderada legal del **Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centla, Tabasco**; relacionados con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-510/2013-S-1** y los ejecutantes CC. [REDACTED].
22. Diligencias celebradas los días once y veintidós de marzo de dos mil veinticuatro; oficio ingresado con fecha seis de marzo del presente año, signado por la licenciada [REDACTED], apoderada legal del **Ayuntamiento Constitucional de Paraíso**; escritos ingresados en fechas diecinueve de febrero y diecinueve de marzo del presente año, ambos firmados por el licenciado [REDACTED], autorizado legal de los actores CC. [REDACTED]; relacionados con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-406/2013-S-2**.
23. Oficios **7647/2024, 7648/2024, 8260/2024 y 8261/2024**, firmados por el Secretario del Juzgado **Cuarto** de Distrito en el Estado, recibidos los días veintidós de marzo y uno de abril del año en curso; oficio número **TJA-DA-219/2024** suscrito por la Directora Administrativa de este tribunal, así como del acta denominada "DILIGENCIA DE PAGO" de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro; relacionados con el juicio de amparo **18/2018-III-B**, promovido por la C. [REDACTED].
24. Oficios **12154-IV-A y 12268-I-C**, signados por el Secretario del Juzgado **Sexto** de Distrito en Estado, relativos al amparo en revisión número **10/2023** promovido por el C. [REDACTED]; relacionado con el toca de apelación **AP-056/2021-P-1**.

ACUERDOS DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR

CORRESPONDIENTES A LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 13/2024.

De conformidad con el artículo 175 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, la Secretaria General de Acuerdos, dio cuenta al Pleno de los siguientes asuntos: - - - - -

- - - En desahogo del **PRIMER** punto del orden del día, se procedió a la verificación de asistencia de los magistrados y declaración de Quórum Legal para sesionar, declarándose previo pase de lista la existencia del quórum legal para sesionar. - - - - -

- - - En desahogo del **SEGUNDO** punto del orden del día, se procedió a la lectura y aprobación de los asuntos del Pleno listados para la sesión, por lo que una vez leídos en su integridad fueron aprobados por unanimidad, procediéndose al desahogo de los mismos. - - - - -

- - - En desahogo del **TERCER** punto del orden del día, se procedió a la lectura y se sometió a consideración del Pleno, de las Actas relativas a la VII Sesión Extraordinaria y XII Sesión Ordinaria, celebradas los días veintidós de marzo y cuatro de abril de dos mil veinticuatro, respectivamente. - - - - -

- - - En desahogo del **CUARTO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de cumplimiento a la ejecutoria dictada en fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro, en el juicio de amparo directo número **127/2023** del índice del **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito en el Estado de Tabasco**, promovido por el C. [REDACTED], parte actora en el juicio principal; derivado del toca de **apelación** número **AP-**

053/2022-P-1. Consecuentemente el Pleno por mayoría de votos de los Magistrados **Jorge Abdo Francis** como Presidente y Ponente, **Rurico Domínguez Mayo**, y un voto en contra de la Magistrada **Denisse Juárez Herrera**, quien se reservó su derecho para formular **Voto Particular**, aprobó:-

*“...I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver el presente recurso de apelación.*

*II.- Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.*

*III.- Resultaron, esencialmente **fundados y suficientes** algunos de los agravios planteados por la parte actora recurrente, atendiendo a las razones expuestas en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.*

*IV.- Se **revoca** la **sentencia definitiva** de fecha **dos de febrero de dos mil veintidós**, emitida por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente número **119/2019-S-4**, en atención a lo analizado en el considerando último de esta sentencia.*

*V.- En plenitud de jurisdicción, se **declara la nulidad lisa y llana** del acto impugnado consistente en la resolución administrativa de fecha **dos de enero de dos mil diecinueve**, dictada en el procedimiento disciplinario número [REDACTED], emitida por la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco (actualmente Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana), a través de la cual se **destituyó** al **C.** [REDACTED], del cargo que ostentaba como policía, adscrito a la Subdirección de la Región Este de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco (actualmente Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana), por las consideraciones expuestas en el considerando último de este fallo.*

*VI.- En consecuencia, se **condena** a las **autoridades demandadas** a pagar a favor del actor C. [REDACTED], la cantidad de **\$154,112.97 (ciento cincuenta y cuatro mil ciento doce pesos 97/100)**, sobre el cual las enjuiciadas deberán realizar la **retención del impuesto sobre la renta**, lo cual es una obligación legal, en términos del artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, importe que se integra por los montos siguientes, conforme a lo explicado a lo largo de la presente sentencia:*

Concepto	Monto
Indemnización tres meses de salario integrado	\$21,151.80
Indemnización veinte días por año de servicio	\$16,451.40
Demás prestaciones	\$116,509.77
Total	\$154,112.97

VII.- Quedan a salvo los derechos del justiciable para que a través del incidente de liquidación respectivo se realice la cuantificación correspondiente a los incrementos y mejoras al salario que se hayan generado por el periodo de condena (del dieciséis de enero de dos mil diecinueve al dieciséis de enero de dos mil veinte).

*VIII.- Para lo anterior, a fin dar puntual cumplimiento a la condena antes decretada y **en seguimiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta**, en términos del artículo 43, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, primera parte y quinto, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, las autoridades demandadas están facultadas, **por excepción y de así acreditarlo ante este tribunal** (con un estándar probatorio alto y de apreciación estricta), para el supuesto de **no** estar en condiciones financieras de cubrir la totalidad de las obligaciones a su cargo por el ejercicio fiscal de que se trate, aun habiendo hecho las adecuaciones presupuestarias que estimen necesarias y siguiendo las normas de disciplina financiera, que puedan presentar un programa de pago en parcialidades (pagos diferidos), por el monto máximo que se pueda de la deuda y en el menor número de parcialidades, esto con la finalidad de cumplir con las obligaciones hasta por un monto que no afecte la operatividad, los objetivos y metas de los programas prioritarios, sin perjuicio de que el resto de la obligación pueda pagarse en el siguiente ejercicio fiscal, lo que será valorado y, en su caso, autorizado fundada y motivadamente por el juzgador (lo anterior acorde, en su conjunto, a lo sostenido en los puntos I a VIII del último considerando de la ejecutoria que se cumplimenta).*

*IX.- Asimismo, **en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, en específico, lo identificado en el numeral 2, inciso b) del considerando SEGUNDO de este fallo [numeral 2, inciso b) del último considerando de la ejecutoria***

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

de amparo], se declara inaplicable parcialmente el artículo 43, en la segunda parte de su cuarto párrafo de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, solamente en la parte que prevé: “no podrá considerar la totalidad del pago condenado para el ejercicio fiscal subsecuente; y en ningún caso los pagos comprometidos podrán exceder del quince por ciento del total de la condena, así hasta su absoluto cumplimiento.”

Lo anterior así, en síntesis, pues si bien las autoridades condenadas pueden presentar un programa de pagos que comprenda el ejercicio fiscal inmediato, esto previo a que se haya alegado y demostrado en juicio haber agotado los fondos para el ejercicio corriente y pese que se hubieren realizado las adecuaciones presupuestales conducentes; lo cierto es que en la porción normativa en comento, no se justificó, objetivamente, conforme al artículo 17 constitucional, ni de manera económica, la prohibición categórica para el ejecutor del gasto, de presupuestar la totalidad del monto condenado a pago en dicho programa, así como tampoco sobre la limitante del quince por ciento, siendo esto último arbitrario, pues implicaría el pago en un mayor número de parcialidades, y, como consecuencia, con un menor monto, lo que es contrario a la ejecución inmediata de las sentencias condenatorias.

X.- Para lo anterior, **se requiere a las autoridades demandadas** en el plazo de **quince días hábiles**, contados a partir de que quede firmé el presente fallo, conforme al artículo 97, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, para que realicen las diligencias necesarias a fin de dar cumplimiento a lo antes ordenado, so pena que de no hacerlo así, podrán imponerse las medidas de apremio que resulten procedentes.

XI.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase **copia certificada** del presente fallo al **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**, en relación con el juicio de amparo directo **127/2023**, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el referido juicio de garantías, así como en seguimiento a los diversos oficios número **127-P-3** y **2287**, de fechas diecinueve y veinticinco de marzo, ambos de dos mil veinticuatro.

XII.- Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal y devuélvase los autos del toca **AP-053/2022-P-1** y del juicio **119/2019-S-4**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 167, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, SE EXPONEN LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DEL VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA DENISSE JUÁREZ HERRERA, EN EL RECURSO DE APELACIÓN AP-053/2022-P-1.

La suscrita Magistrada se aparta del criterio sustentado por la mayoría de la Sala Superior de este tribunal, en la sentencia dictada en el recurso de apelación **AP-053/2022-P-1**, pues si bien comparte, en su mayoría, el criterio sustentado en la sentencia, **no se comparte la parte en la que se declara inaplicable parcialmente el artículo 43, párrafo cuarto, segunda parte, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios**, ello es así, pues contrario a lo determinado en la ejecutoria a la que se da cumplimiento, la invocación del referido artículo en dicha sentencia plenaria, **no constituye un primer acto de aplicación del artículo 43 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios** en perjuicio de la accionante.

Lo anterior es así, ya que el pronunciamiento ahí contenido sólo constituye la manifestación de una **opción** que las propias leyes (que son de orden público e interés social) le confieren a las autoridades administrativas para que puedan dar cumplimiento a la condena decretada, cuando éstas no se encuentren en condiciones financieras de cubrir la totalidad de las obligaciones a su cargo, siendo que dicha determinación **no es vinculante ni obligatoria para las partes**, habida cuenta que en la sentencia también se señaló que son las partes quienes tienen expedito su derecho para **acogerse o no a tal precepto normativo**, esto con la finalidad de cumplir con las obligaciones hasta por un monto que no afecte la operatividad, los objetivos y metas de los programas prioritarios de las entidades públicas, dejando a salvo las facultades para tales efectos y sin que ello limite su derecho para **convenir**, conforme a sus intereses corresponda, la forma del cumplimiento de la obligación de pago; **ello sin desconocer la facultad que tiene esta autoridad jurisdiccional de que en caso de que las partes no se acojan a alguna de las anteriores opciones, se pueda llevar a cabo el requerimiento total de lo adeudado, de ahí que no pueda considerarse como un primer acto de aplicación, el numeral en comento y, por tanto, causara agravios a la esfera jurídica del accionante.**

Refuerza lo anterior lo determinado en la ejecutoria emitida en el **amparo en revisión** número **140/2023**, por el **propio Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**, donde se **modificaron** los efectos de la sentencia dictada en el distinto amparo indirecto **1890/2022-II-3**, del índice del Juzgado **Primero** de Distrito en el Estado de Tabasco, en la cual, a su vez se

concedió el amparo a la parte quejosa, siendo que en esta última sentencia fueron analizados los conceptos de violación hechos valer en relación con el supuesto primer acto de aplicación del artículo 43 de la referida ley hacendaria, concluyendo que con su sola invocación en la sentencia combatida, no se constituía un primer acto de aplicación de la mencionada norma, ni trascendía a sus esferas jurídicas, y, por tanto, se consideró que se actualizaba la causa de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XII, en relación con el diverso 107, fracción I, de la Ley de Amparo, y se sobreescribió el juicio 1890/2022-II-3, por el citado acto reclamado, lo cual se invoca como **hecho notorio**¹, haciendo evidente la incongruencia entre los criterios adoptados por el propio órgano colegiado.

Siendo que para llegar a esa determinación, el Juzgado de Distrito consideró, en esencia, que para que la norma tildada de inconstitucional le cause un perjuicio a la parte quejosa, es necesario que su contraparte en el juicio no pueda cumplir con la totalidad de las obligaciones que deriven de resoluciones definitivas emitidas por autoridad competente y que, además, presente un programa de cumplimiento de pago, el cual sea aprobado por la autoridad ante quien se tramite el juicio o procedimiento.

Por lo que las consecuencias de la norma impugnada no surgen de forma automática con su sola entrada en vigor (entiéndase, invocación), sino que se requiere que la parte quejosa acredite que su contraparte en un juicio, haya solicitado la aplicación del beneficio de pago de forma diferida de la condena, al no poder cumplir con la totalidad de las obligaciones que deriven de resoluciones definitivas y que, además, las enjuiciadas hayan presentado un programa de cumplimiento de pago, en virtud que la cantidad que debe pagar el demandado, excede el presupuesto que le fue asignado; el cual deberá ser aprobado por la autoridad ante quien se tramite el juicio o procedimiento.

En este orden de ideas, se consideró que al artículo 43 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, le reviste la naturaleza **heteroaplicativa**, ya que su sola expedición (en el caso, invocación), no le genera una afectación a la parte quejosa, en la medida que requiere la acreditación de un acto de aplicación consistente en que su contraparte en el juicio se acoja al beneficio establecido en dicha norma y que ésta presente el programa de cumplimiento de pagos, en el que se especifique que únicamente le pagará al peticionario de amparo, el quince por ciento del total de la condena, el cual debe ser aprobado por la autoridad ante quien se tramite el juicio o procedimiento.

Apoya lo anterior, las tesis de jurisprudencia y aislada números **P./J. 55/97 y 1a. CCLXXXI/2014 (10a.)**, emitidas por el Pleno y Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena y décima época, julio de mil novecientos noventa y siete, y, julio de dos mil catorce, tomos, VI y I, páginas 5 y 148, con números de registro digital 198200 y 2006963, respectivamente, cuyos rubros y textos son los siguientes:

“LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el

¹ Es aplicable, por analogía, la tesis **P. IX/2004**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, abril de dos mil cuatro, cuyo contenido es:

“HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispuesto por el artículo 2o. de este ordenamiento, resulta válida la invocación de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integran tanto el Pleno como las Salas de este Alto Tribunal, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias de aquéllos, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al sumario, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ser ejercida para resolver la contienda judicial.”

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento."

(Énfasis añadido)

“INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICO. CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS LEYES HETEROAPLICATIVAS Y AUTOAPLICATIVAS EN UNO U OTRO CASO. Para determinar cuándo una norma general causa una afectación con su sola entrada en vigor y cuándo se requiere de un acto de aplicación, existe la distinción entre normas heteroaplicativas y autoaplicativas en función de las posibilidades de afectación de una norma general. Desde la Novena Época, el criterio de clasificación de ambos tipos de normas gira alrededor del concepto de "individualización incondicionada", con el cual se ha entendido la norma autoaplicativa como la que trasciende directamente para afectar la esfera jurídica del quejoso, sin condicionarse a ningún acto. Si su contenido está condicionado, se trata de una norma heteroaplicativa. Así, el criterio de individualización incondicionada es formal, esto es, relativo o dependiente de una concepción material de afectación que dé contenido a ambos tipos de normas, pues sin un concepto previo de agravio que tome como base, por ejemplo, al interés jurídico, interés legítimo o interés simple, dicho criterio clasificador no es apto por sí mismo para determinar cuándo una ley genera perjuicios por su sola entrada en vigor o si se requiere de un acto de aplicación. Por tanto, dada su naturaleza formal, el criterio clasificador es adaptable a distintas concepciones de agravio. Así pues, en el contexto de aplicación de las nuevas reglas reguladoras del juicio de amparo se preserva la clasificación de normas autoaplicativas y heteroaplicativas, para determinar la procedencia del juicio de amparo contra leyes, ya que dada su naturaleza formal, es suficiente desvincular el criterio rector -de individualización incondicionada- del concepto de interés jurídico y basarlo en el de interés legítimo. Un concepto de agravio más flexible, como el de interés legítimo, genera una reducción del espacio de las leyes heteroaplicativas y es directamente proporcional en la ampliación del espacio de leyes autoaplicativas, ya que existen mayores posibilidades lógicas de que una ley genere afectación por su sola entrada en vigor, dado que sólo se requiere constatar una afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante, siempre que esté tutelada por el derecho objetivo y, en caso de obtener el amparo, pueda traducirse en un beneficio para el quejoso. No obstante, si se adopta el estándar de interés jurídico que requiere la afectación a un derecho subjetivo y excluye el resto de afectaciones posibles, ello lógicamente generaría una ampliación del ámbito de las leyes heteroaplicativas, pues reduce las posibilidades de afectación directa de esas normas con su mera entrada en vigor y las condiciona a un acto de aplicación que afecte un derecho subjetivo del quejoso. De esta forma, los jueces de amparo deben aplicar el criterio clasificador para determinar la procedencia del juicio constitucional, siempre y cuando hayan precisado previamente si resulta aplicable la noción de interés legítimo o jurídico.”

De esa forma, la suscrita estima que, en la especie, la sola invocación del **artículo 43 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios**, en la sentencia primigenia, no constituye un primer acto de aplicación de la mencionada norma, y, por ende, tampoco existe una afectación a la esfera jurídica de la accionante, dado que sólo constituye un acto declarativo más no vinculante para las partes, de ahí que tampoco sea viable ordenar inaplicarlo parcialmente, como lo hizo el Tribunal de Alzada en el amparo que se cumplimenta.

Razones las anteriores por las que voto en contra de esta sentencia, sosteniendo el presente voto particular...”-----

- - - En desahogo del **QUINTO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-015/2024-P-1**, interpuesto por la C. [REDACTED], en su carácter de parte actora en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, dictada en el juicio contencioso administrativo número **045/2022-S-3**, del índice de la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó:-----

*“...I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver el presente recurso de apelación.*

*II.- Es **procedente** el recurso de apelación propuesto.*

*III.- Resultaron por una parte **inoperantes**, y por otra, **parcialmente fundados pero insuficientes**, los agravios planteados por la recurrente; en consecuencia,*

*IV.- Se **confirma** la **sentencia definitiva** de fecha **veintiocho de agosto de dos mil veintitrés**, dictada por la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del juicio contencioso administrativo número **045/2022-S-3**, en atención a lo analizado en el considerando último de esta sentencia.*

*V.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca de apelación **AP-015/2024-P-1** y del juicio **045/2022-S-3**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución...”- - -*

- - - En desahogo del **SEXTO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-018/2024-P-1**, interpuesto por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Directora General y Director de Prestaciones Socioeconómicas, ambos de dicho Instituto, las dos primeras por conducto de su representante legal y la tercera en representación propia, en su carácter de autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, emitida en el juicio contencioso administrativo número **217/2018-S-2**, del índice de la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó:-----

*“...I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de apelación.*

*II.- Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.*

*III.- Son **inoperantes** los argumentos de agravio planteados por las autoridades recurrentes; en consecuencia,*

*IV.- Se **confirma** la **sentencia definitiva** de fecha **seis de diciembre de dos mil veintitrés**, dictada por la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del juicio contencioso administrativo número **217/2018-S-2**, conforme a lo expuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.*

*VII.- Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca de apelación **AP-018/2024-P-1** y del juicio **217/2018-S-2**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución...”- - -*

- - - En desahogo del **SÉPTIMO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-024/2024-P-1**, interpuesto por Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cunduacán, Tabasco, Dirección de Seguridad Pública y Presidente Municipal, ambos del citado Ayuntamiento, por conducto de su representante legal, en su carácter de autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra de la **sentencia**

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

interlocutoria de fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés, dictada en el juicio contencioso administrativo número **043/2015-S-3**, del índice de la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: - - - - -

*“...I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver el presente recurso de apelación.*

*II.- Es **procedente** el recurso de apelación propuesto.*

*III.- Resultaron **parcialmente fundados** y **suficientes** los agravios planteados por las autoridades demandadas; en consecuencia,*

*IV.- Se **revoca** la **sentencia interlocutoria** de fecha **siete de diciembre de dos mil veintitrés**, dictada por la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **043/2015-S-3**;*

V.- Se instruye a la Sala de origen para que emita una nueva sentencia en la que:

- 1. Reitere todo lo que no fue materia de litis.*
- 2. Calcule nuevamente los salarios y demás prestaciones a favor de los actores, **por el periodo correspondiente del dieciocho de noviembre de dos mil veinte al siete de diciembre de dos mil veintitrés.***
- 3. Calcule el aguinaldo proporcional correspondiente al año dos mil veintitrés, considerando el periodo comprendido del uno de enero al siete de diciembre de dos mil veintitrés, en el que le corresponden **setenta y ocho (78) días de aguinaldo proporcionales al año dos mil veintitrés**, de acuerdo a las operaciones aritméticas realizadas en la presente sentencia.*

*VI.- Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se confiere a la **Tercera** Sala Unitaria un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, dé cumplimiento de lo aquí ordenado.*

*VII.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal, con remisión de los autos del toca **AP-024/2024-P-1** y del juicio **043/2015-S-3**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución...”- - - - -*

- - - En desahogo del **OCTAVO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-013/2024-P-2**, interpuesto por la M.D. [REDACTED], encargada del despacho de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas, en suplencia de la Mtra. [REDACTED], Directora de Prestaciones Socioeconómicas y a su vez como Subdirectora de Prestaciones Económicas y Pensiones, parte demandada en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, emitida en el juicio contencioso administrativo número **129/2022-S-4**, del índice de la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: - - - - -

*“...PRIMERO. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de apelación.*

*SEGUNDO. Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.*

*TERCERO.- Son, en su conjunto, **inoperantes** los argumentos de agravios planteados por las autoridades recurrentes; en consecuencia;*

*CUARTO.- Se **confirma** la **sentencia definitiva** de fecha **ocho de diciembre dos mil veintitrés**, dictada en el expediente **129/2022-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por las consideraciones expuestas en el presente fallo.*

*QUINTO.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Cuarta Sala** Unitaria de este Tribunal, y devuélvanse los autos del toca **AP-013/2024-P-2** y del juicio **129/2022-S-4**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución...”- - -*

- - - En desahogo del **NOVENO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-020/2024-P-2**, interpuesto por C. [REDACTED], en su carácter de parte actora en

el juicio de origen, por conducto de su autorizado legal, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro, dictada en el juicio contencioso administrativo número **494/2021-S-4**, del índice de la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó:-----

*“...PRIMERO.- Este Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para conocer y resolver el presente recurso de apelación.*

SEGUNDO.- Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.

TERCERO.- Resultaron **parcialmente fundado pero insuficiente**, los agravios planteados por el recurrente; en consecuencia,

CUARTO.- Se **confirma** la **sentencia definitiva** de fecha **ocho de enero de dos mil veinticuatro**, dictada en el expediente **494/2021-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en atención a lo analizado en el considerando último de esta sentencia.

***QUINTO.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca de apelación **AP-020/2024-P-2** y del juicio **494/2021-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución...”**-----*

- - - En desahogo del **DÉCIMO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-022/2024-P-2**, interpuesto por el C. [REDACTED], en su carácter de parte actora en el presente juicio, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, emitida en el juicio contencioso administrativo número **352/2021-S-4**, del índice de la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó:-----

*“...PRIMERO.- Este Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para conocer y resolver el presente recurso de apelación.*

SEGUNDO.- Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.

TERCERO.- Resultaron, por una parte **inoperantes** y por otra **parcialmente fundados pero insuficientes** los agravios planteados por la recurrente; en consecuencia,

CUARTO.- Se **confirma** la **sentencia definitiva** de fecha **quince de diciembre de dos mil veintitrés**, dictada en el expediente **352/2021-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en atención a lo analizado en el considerando último de esta sentencia.

***QUINTO.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca de apelación **AP-022/2024-P-2** y del juicio **352/2021-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución...”**-----*

- - - En desahogo del **DÉCIMO PRIMER** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-012/2024-P-2**, interpuesto por el C. [REDACTED], por conducto de su autorizada legal, parte actora en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, dictado en el juicio contencioso administrativo número **01/2023-S-E**, del índice de la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó:-----

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“...**PRIMERO.** Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO. Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto por el ciudadano [REDACTED], parte actora en el juicio de origen.

TERCERO. Resultaron por una parte **infundados**, y por otra **parcialmente fundados y suficientes** los argumentos de agravios expuestos por el recurrente, en consecuencia;

CUARTO. Se **revoca parcialmente** el auto de **tres de febrero de dos mil veintitrés**, en la parte en que se **desechó las pruebas identificadas con los numerales 3, 4, 5 y 6, consistentes en la confesional vía informe y declaración de parte ofrecidas por el actor, así como la negativa de suspensión de la ejecución del acto impugnado**, dictado en el expediente **01/2023-S-E**, por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; en consecuencia, se **instruye** a la Sala de origen, realice lo siguiente:

1. **Emita un diverso acuerdo**, en relación con las pruebas consistentes en la confesional vía informe y la declaración de parte a cargo de las autoridades, en el que requiera al actor para que en un término de cinco días, señale el objeto por el cual ofrece tales probanzas, y exhiba el pliego de posiciones correspondientes, para efectos que determine la idoneidad de las mismas.
2. Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, se confiere a la Magistrada Instructora de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, un plazo de **tres días hábiles**, para que **una vez firme este fallo**, dé cumplimiento a lo aquí ordenado.

QUINTO. Se **confirma** la parte a través del cual se **negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado**, de conformidad con las razones antes expuestas.

SEXTO. **Una vez firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y remítanse los autos del toca REC-012/2024-P-2 y del juicio 01/2023-S-E, para su conocimiento y, en su caso, ejecución...**”-

- - - En desahogo del **DÉCIMO SEGUNDO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-011/2024-P-3**, interpuesto por la C. [REDACTED], en su carácter de parte actora en el juicio de origen, por conducto de su autorizado legal, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés**, emitida en el juicio contencioso administrativo número **048/2018-S-3**, del índice de la **Tercera Sala Unitaria** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: - - - - -

“...I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.

III.- Son, en su **conjunto**, **parcialmente fundados y suficientes** los argumentos de agravio planteados por la actora; en consecuencia,

IV.- Se **revoca** la **sentencia definitiva** de fecha **veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés**, dictada en el expediente **048/2018-S-3**, por la **Tercera Sala Unitaria** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en atención a lo analizado en el considerando último de esta sentencia.

V.- Atendiendo las particularidades del caso, en aplicación del principio *pro persona*, se **ordena** la Sala a quo **REABRA LA INSTRUCCIÓN DEL JUICIO DE ORIGEN 048/2018-S-3**, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos y como medida para mejor proveer:

1. **Requiera al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco**, para que informe si en ese órgano jurisdiccional existe algún juicio laboral promovido por el extinto [REDACTED], y en su caso, el estado procesal del mismo.
2. **Requiera al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, informe el estatus del trámite de pensión o jubilación realizado ante ese ente por el

nombrado en el año dos mil catorce, y, seguida la secuela procesal, resuelva conforme a derecho corresponda.

VI.- Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, se confiere al Magistrado Instructor de la **Tercera** Sala Unitaria un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, dé cumplimiento de lo aquí ordenado.

VII.- Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca de apelación **AP-011/2024-P-3** y del juicio **048/2018-S-3**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución...” - - -

- - - En desahogo del **DÉCIMO TERCERO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-014/2024-P-3**, interpuesto por la C. [REDACTED], en su carácter de parte actora en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, dictada en el juicio contencioso administrativo número **435/2021-S-4**, del índice de la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: - - - - -

“...I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.

III.- Son, en su conjunto, **infundados** por insuficientes los argumentos de agravio planteados por la actora; en consecuencia,

IV.- Se **confirma** la **sentencia definitiva** de fecha **cuatro de diciembre de dos mil veintitrés**, dictada por la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **435/2021-S-4**.

V.- Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca de apelación **AP-014/2024-P-3** y del juicio **435/2021-S-4**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución...” - - -

- - - - En desahogo del **DÉCIMO CUARTO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-023/2024-P-3**, interpuesto por la C. [REDACTED], en su carácter de parte actora en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha cinco de enero de dos mil veinticuatro, emitida en el juicio contencioso administrativo número **320/2021-S-4**, del índice de la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: - - - - -

“...I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Es **procedente** el recurso de apelación propuesto.

III.- Resultaron, por una parte, **inoperantes**, y por otra, **parcialmente fundados pero insuficientes** los agravios planteados por la recurrente; en consecuencia,

IV.- Se **confirma** la **sentencia definitiva** de fecha **cinco de enero de dos mil veinticuatro**, dictada por la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **320/2021-S-4**, en atención a lo analizado en el considerando último de esta sentencia.

V.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca de apelación **AP-023/2024-P-3** y del juicio **320/2021-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución...” - - -

- - - En desahogo del **DÉCIMO QUINTO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-016/2024-**



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

P-3, interpuesto por el C. [REDACTED], en su carácter de parte actora en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, dictado en el juicio contencioso administrativo número **11/2022-S-E**, del índice de la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: - - - - -

*“...I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.*

*II.- **Ha quedado sin materia** el recurso de reclamación interpuesto por el actor, por las consideraciones expuestas en esta resolución.*

III.- Una vez que quede firme la presente resolución, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal y, remítanse los autos del toca REC-016/2024-P-3 y del juicio 011/2022-S-E, para su conocimiento y, en su caso, ejecución...”- - - - -

- - - En desahogo del **DÉCIMO SEXTO** punto del orden del día, se dio cuenta del estado procesal del cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-087/2015-S-4**, relacionado con el ejecutante C. [REDACTED] y el **Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco**. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: - - - - -

*“...Único.- Advirtiéndose del cómputo realizado por la Secretaría General de Acuerdos, que los CC. [REDACTED] (Presidenta Municipal y Primera Regidora), [REDACTED] (Síndico de Hacienda y Segundo Regidor), [REDACTED] z (Tercera Regidor), [REDACTED] (Cuarto Regidor), [REDACTED] (Quinta Regidora), [REDACTED] (Director de Seguridad Pública Municipal), L.C.P. [REDACTED] (Director de Finanzas) y L.C.P. [REDACTED] (Directora de Programación), autoridades pertenecientes al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE NACAJUCA, TABASCO**, fueron **omisas** en desahogar el requerimiento realizado en el acuerdo fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, para cubrir el pago a favor de la ejecutante C. [REDACTED], en cantidad de **\$305,580.14 (trescientos cinco mil quinientos ochenta pesos 14/100)**, en el caso que nos ocupa, se está frente al cumplimiento de una sentencia firme, emitida desde hace casi **siete años**, esto es, el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, así como su interlocutoria de veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, en la que se condenó a pagar a la hoy ejecutante los emolumentos que dejó de percibir desde la fecha en que fue destituida de su cargo, siendo que la condena ahí decretada debe acatarse en sus términos; aunado a lo anterior, este Pleno advierte la total omisión de la autoridad condena para el cumplimiento de la sentencia, en tal virtud, ante la actitud desplegada por las autoridades condenadas y en atención a que el cumplimiento y eficacia de la sentencia no está condicionado a la voluntad de las partes, sino al principio de plena ejecución, previsto en el artículo 17 constitucional, este Pleno, con fundamento en lo establecido por los artículos 90 y 91 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, **REQUIERE** a los **integrantes del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco**, [REDACTED] (Presidenta Municipal y Primera Regidora), [REDACTED] (Síndico de Hacienda y Segundo Regidor), [REDACTED] (Tercera Regidor), [REDACTED] (Cuarto Regidor), [REDACTED] (Quinta Regidora), [REDACTED] (Director de Seguridad Pública Municipal), L.C.P. [REDACTED] (Director de Finanzas) y L.C.P. [REDACTED] (Directora de Programación), autoridades pertenecientes al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE NACAJUCA, TABASCO**, para que dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, realicen el pago correcto y completo, y así lo justifiquen ante este órgano jurisdiccional, a favor de la ejecutante C. [REDACTED], en cantidad de **\$305,580.14 (trescientos cinco mil quinientos ochenta pesos 14/100)** o bien, **remitan la calendarización de programación de pagos del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, por la cantidad requerida a favor de la citada ejecutante...**”- - - - -*

- - - En desahogo del **DÉCIMO SÉPTIMO** punto del orden del día, se dio cuenta de los oficios ingresados en fecha veintiséis y veintinueve de febrero y once de marzo del presente año, firmados por el licenciado [REDACTED], Inspector [REDACTED] y ciudadano [REDACTED], en su calidad de **Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia, Director de Seguridad Pública y Síndico de Hacienda**, todos pertenecientes al **Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco**, respectivamente; relacionado con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-685/2015-S-1** y el ejecutante C. [REDACTED]. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó:-----

“...**Primero.-** Glóse a sus autos el oficio número [REDACTED], firmado por el licenciado [REDACTED], **Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco**, ingresado en fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante el cual comparece en atención al acuerdo de fecha nueve de febrero del presente año, por lo que, señala como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones el ubicado en la calle [REDACTED].

En torno a lo expuesto, de conformidad a lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, este órgano colegiado tiene como domicilio de la autoridad compareciente, el indicado en el párrafo que antecede.-----

Segundo.- De la misma manera, intégre a sus autos el oficio ingresado en fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, signado por el Inspector [REDACTED], **Director de Seguridad Pública de Nacajuca, Tabasco**, a través del cual, en cumplimiento al acuerdo de fecha nueve de febrero del presente año, señala que con respecto al pago requerido a favor del actor C. [REDACTED], reitera que no cuenta con recursos propios para efectuar el pago de la sentencia ya que depende al 100% (cien por ciento), del presupuesto a ejercer del **Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco**, y derivado de ello, ha gestionado ante el área correspondiente a efectos de que se cubra el mismo, por lo que solicita que, no se tome como una negativa lo expuesto.

Al respecto se tienen por efectuadas, sin embargo, el compareciente **deberá estarse** a lo determinado en el presente acuerdo.-----

Tercero.- Agréguese a sus autos el oficio número ingresado el once de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por el ciudadano [REDACTED], **Síndico de Hacienda del Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco**, mediante el cual, en cumplimiento al requerimiento de fecha nueve de febrero del presente año, informa que sin apartarse de los principios de austeridad, racionalización y disciplinaria presupuestaria se aumentó la partida presupuestal correspondiente para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, hasta un 42% (cuarenta y dos por ciento), no obstante, refiere que pagar la totalidad de la condena es material y jurídicamente imposible, por lo que, si las autoridades sólo pueden hacer los que la ley les permite, ofrece a nombre del ente condenado, un programa de pagos a la parte actora del 15% (quince por ciento) a cubrirse en el mes de abril del presente ejercicio fiscal y en los subsecuentes ejercicios fiscales, conforme los siguientes términos:

2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
\$261,636.35	\$261,636.35	\$261,636.35	\$261,636.35	\$261,636.35	\$261,636.35	\$174,424.23

En virtud de lo anterior, el oficiante solicita se le requiera a la citada ejecutante los documentos personales y en forma digitalizada consistentes en: Credencial para votar (INE), Clave Única de Registro de Población (CURP) y Constancia de Situación Fiscal con Registro Federal del Contribuyente (RFC) del año dos mil veinticuatro, de los cuales deberán exhibir en forma impresa y actualizada, documentación requerida por las áreas administrativas involucradas para documentar la salida y aplicación del recurso y su registro en la contabilidad gubernamental.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

En consecuencia, con fundamento en lo establecido por el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado del Tabasco, este Pleno ordena correr traslado al ejecutante C. [REDACTED], con el oficio presentado por la autoridad en fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, para que en el término de **TRES DÍAS** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, manifieste lo que su interés convenga, respecto al calendario de pagos propuesto, con el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna, se entenderá por no aceptada dicha propuesta.

Además, **dentro del mismo plazo concedido el actor, deberá exhibir ante el Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco, los documentos detallados en copia simple y actualizada. Circunstancia que deberá acreditar ante este tribunal para mayor constancia, bajo el apercibimiento que de no dar cumplimiento, se procederá a valorar la conducta procesal de la citada parte y emitirá el pronunciamiento que conforme a derecho proceda...**-----

--- En desahogo del **DÉCIMO OCTAVO** punto del orden del día, se dio cuenta del oficio recibido el trece de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el licenciado [REDACTED], en su carácter de **Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco**; relacionado con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-255/2015-S-2** y los ejecutantes CC. [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó:-----

*“...**Primero.**- Téngase por recibidos los oficios ingresados en fechas trece de octubre y trece de noviembre de dos mil veintitrés, ambos suscritos por el licenciado [REDACTED], **Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco**, a través del primero, el compareciente señala que en atención al acuerdo de once de octubre de dos mil veintitrés, exhibe copia simple del oficio número [REDACTED], suscrito por el Jefe de la Unidad de Política Presupuestal, Gasto Público y Tesorería de dicha secretaría, en respuesta a la ampliación de recursos a la partida 39401 erogaciones por resoluciones por autoridad competente para dar cumplimiento al juicio contencioso administrativo número **255/2015-S-2**, informó que los recursos destinados para atención de Laudos y Sentencias fue afectado a través de un ajuste presupuestal aplicado por la Secretaría de Finanzas, por ende, fue negada la ampliación presupuestal.*

De la misma manera, sostiene que conforme los Lineamientos y Calendario para el cierre del ejercicio presupuestal dos mil veintitrés, publicado el dieciséis de septiembre de dos mil veintitrés, edición 8455, suplemento K, época 7ª, concatenado con el artículo 38 de Reglamento de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, se establece que la fecha límite para recibir solicitudes de adecuaciones presupuestarias concluyó el veinte de septiembre de dos mil veintitrés, por lo que, sus mandantes se encuentran imposibilitados para realizar gestión alguna por lo que hace al ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

*Mientras que por el segundo oficio de cuenta, informa que en seguimiento al requerimiento efectuado en el acuerdo de once de octubre de dos mil veintitrés, reitera la imposibilidad legal y administrativa que tiene su representada para cubrir los pagos pues persiste la imposibilidad temporal de seguir realizando trámites inherentes a los pagos de laudos y sentencias, esto derivado de los Lineamientos y Calendario para el cierre del ejercicio presupuestal dos mil veintitrés, publicado en fecha dieciséis de septiembre de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial, apartado **1. Adecuaciones Presupuestarias**, se establece que conforme al artículo 38 del Reglamento de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, ya aconteció la fecha límite para recibir solicitudes de adecuaciones presupuestarias, excepto para servicios básicos y servicios personales.*

Argumentos que se tienen por realizados para los efectos legales a que haya lugar y de los cuales se proveerá lo conducente en el presente acuerdo, por lo que deberá estarse al contenido del mismo.-----

Segundo.- En atención a lo antes informado, se toma conocimiento de lo expuesto por el **Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco**, sin embargo, se estima que sus argumentos son insuficientes para justificar la falta de pago a favor de los ejecutantes CC. [REDACTED]

[REDACTED], pues con independencia de que la autoridad compareciente exhiba copia simple del Periódico Oficial de fecha dieciséis de septiembre de dos mil veintitrés, en el cual se establece los **“LINEAMIENTOS Y CALENDARIO PARA EL CIERRE DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL DOS MIL VEINTITRÉS”**, apartado **adecuaciones presupuestarias²** en el cual se establece una fecha límite para recibir solicitudes de adecuaciones presupuestaria que concluyó el veinte de septiembre de dos mil veintitrés, excepto, tratándose del rubro de servicios básicos y servicios personales, este Pleno considera que las gestiones exhibidas por la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco**, no han alcanzado su cometido, pues es de reiterarse que la sentencia definitiva data del diecinueve de abril de dos mil dieciséis, así como su interlocutoria de cuatro de marzo de dos mil diecinueve, pues al tener –ambas- el carácter de cosa juzgada, necesariamente deben ser cumplidas, en consecuencia, su cumplimiento es de orden inmediato, preferente e ineludible, sin que haya lugar a dilaciones que dificulten su cabal observancia.

Lo cierto es que la autoridad condenada frente a los requerimientos inmersos en los acuerdos de fechas veinte de enero, veintiocho de abril, siete de junio y once de agosto del año dos mil veintitrés, ha venido reiterando cuestiones internas como sucede con los procesos de “validación”, que se emiten por distintas autoridades administrativas, que hasta el momento no han llevado al restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes del acto ilegal del que fueron objeto los ejecutantes, estimar lo contrario, conllevaría no sólo desconocer la eficacia de la ejecución inmediata de la sentencia, sino permitir que autoridades ajenas al juicio principal obstaculicen su cumplimiento en perjuicio del interés social y en contravención a disposiciones de orden público, de ahí que resulte inaceptable que las autoridades condenadas evadan su cabal cumplimiento, so pretexto de colmar previamente cuestiones determinadas por diversas autoridades administrativas, al no estar supeditado la observancia y acatamiento de la sentencia a lo decidido por aquéllas.

Por otro lado, el hecho de que el compareciente refiera que el cierre para solicitar adecuaciones en el presupuesto del ejercicio fiscal dos mil veintitrés, feneció el veinte de septiembre del año dos mil veintitrés, hace evidente que no formuló ningún ajuste o adecuación al presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veintitrés y mucho menos acreditó la inclusión de las cantidades debidas en el correspondiente al año dos mil veinticuatro, de ahí que este Pleno advierte que las acciones que las condenadas ha venido informando no reflejan acciones efectivas, máxime que para este órgano colegiado el no incluir en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro los emolumentos, esto es, reservar los importes que se deben a cada ejecutante, se traducen en una falta de ánimo o intención, a fin de dejar de acatar la obligación derivada de la sentencia en comento.

Conforme a lo expuesto y en aras de velar por la materialización de la sentencia³ dictada a favor de los actores en su totalidad, atendiendo además que el cumplimiento y eficacia no está condicionado a la voluntad de las partes, sino al principio de plena ejecución, previsto en el artículo 17 constitucional, con fundamento en lo establecido por los artículos 90 y 91 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, este Pleno **REQUIERE NUEVAMENTE** a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE TABASCO**, por conducto de su titular, [REDACTED], [REDACTED], **(Comisionado de la Policía Estatal)**, **PRESIDENTE** y **SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA**, de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE TABASCO**, para que dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, realice el pago correcto, completo y así lo justifique ante este Pleno, a favor de los ciudadanos [REDACTED], por la cantidad de **\$443,920.43 (cuatrocientos cuarenta y tres mil novecientos**

² 1. Adecuaciones presupuestarias.

Conforme al artículo 38 del Reglamento de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, la fecha límite para recibir solicitudes de adecuaciones presupuestaria, excepto, únicamente servicios básicos y servicios personales, concluye el 20 de septiembre de dos mil veintitrés, para los Recursos de libre disposición (Ingresos Estatales, Ramo 28 Participaciones, Financiamientos Internos y FEIEF). Los recursos federales convenidos, reasignados o transferidos, se atenderán en apego al calendario autorizado o lo que establezca la normatividad aplicable.

³ Cobra aplicación en el particular, el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido en la tesis aislada **2a. XXI/2019 (10a.)**, en la Décima Época, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo II, página 1343, materia Constitucional, registro digital 2019663, del contenido siguiente:

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

veinte pesos 43/100); [REDACTED], por la cantidad de **\$456,360.23** (cuatrocientos cincuenta y seis mil trescientos sesenta pesos 23/100); [REDACTED], por la cantidad de **\$443,920.43** (cuatrocientos cuarenta y tres mil novecientos veinte pesos 43/100); [REDACTED], por la cantidad de **\$443,920.43** (cuatrocientos cuarenta y tres mil novecientos veinte pesos 43/100); [REDACTED], por la cantidad de **\$440,810.36** (cuatrocientos cuarenta mil ochocientos diez pesos 36/100); [REDACTED], por la cantidad de **\$451,421.41** (cuatrocientos cincuenta y un mil cuatrocientos veintiún pesos 41/100) y a [REDACTED], por la cantidad de **\$456,841.61** (cuatrocientos cincuenta y seis mil ochocientos cuarenta y un pesos 61/100), o bien, la respuesta dada por la Dirección General de Administración de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, donde señale y/o dé a conocer las gestiones efectivas realizadas para ese fin.

Bajo el apercibimiento que de no acatar estrictamente y en sus términos lo aquí ordenado, es decir, la realización del pago adeudado, sin causa legal y debidamente justificada, o continuar informando cuestiones internas y gestiones intrascendentes que no demuestren efectivamente el cumplimiento a lo aquí ordenado, se impondrá a cada una de las autoridades requeridas, una **MULTA** equivalente a **DOSCIENTAS VEGES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE PARA EL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, por la cantidad de **\$20,748.00** (veinte mil setecientos cuarenta ocho pesos), la que resulta de multiplicar por doscientas la cantidad de **\$103.74** (ciento tres pesos 74/100), que es el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintitrés, que dio a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante decreto de diez de enero de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día siguiente, en donde el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con fundamento en los artículos 26, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), y 23, fracción XX Bis, del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, dio a conocer el cálculo y determinación del valor actualizado diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA, esto es, 200 UMA x \$103.74 VALOR DIARIO DE LA UMA. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90, segundo párrafo, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, aplicable al caso...”-----

--- En desahogo del **DÉCIMO NOVENO** punto del orden del día, se dio cuenta del oficio **7882/2024**, suscrito por el Secretario del Juzgado **Segundo** de Distrito en el Estado, ingresado en fecha uno de abril de dos mil veinticuatro, relativo al juicio de amparo **2153/2023-II** promovido por el **Ayuntamiento Constitucional de Balancán, Tabasco**; relacionado con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-339/2013-S-4** y el ejecutante C. [REDACTED]

[REDACTED]. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó:-----
“...**Primero.-** Agréguese a sus autos el oficio número **7882/2024**, firmado por el Secretario del Juzgado **Segundo** de Distrito en el Estado, a través del cual, comunica el acuerdo de fecha veintiséis de marzo del año en curso, en el que se tuvo a este Pleno por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, informando que, en estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo **2153/2023-II**, se dejó insubsistente el acuerdo emitido el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, en el presente cuadernillo de ejecución de sentencia.

Por otro lado, a través del oficio de cuenta, esa Alzada concede la prórroga solicitada y requiere al Pleno de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, para que en un término de **tres días hábiles**, emita el nuevo acuerdo ordenado en el proveído de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

Atento a tal requerimiento, remítase **copia certificada** del presente proveído, una vez aprobado, al Juzgado **Segundo** de Distrito, relacionado con la ejecutoria de mérito, a fin de dar cumplimiento total a la misma.-----

Segundo.- Ahora bien, en seguimiento a la ejecutoria dictada en el amparo **2153/2023-II**, por el Juzgado **Segundo** de Distrito en el Estado, se procede a dictar un nuevo acuerdo, esto atendiendo a los lineamientos marcados en dicho fallo protector⁴.

⁴ “...**OCTAVO.- CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS RECLAMADOS.** [...]”

En ese sentido, advirtiéndose de los presentes autos que en el requerimiento que realizó el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal (en el punto **Quinto** del acuerdo de once de agosto de dos mil veintitrés -foja 410 a 414-) a la ciudadana [REDACTED], Presidenta Municipal del **Ayuntamiento Constitucional de Balancán, Tabasco**, actual titular en la presente administración, para dar cumplimiento a la sentencia definitiva dictada por la Cuarta Sala unitaria, ésta fue apercibida con imposición de multa mayor a la mínima establecida en el artículo 90 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, aplicable al caso, esto es, cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Asimismo, del fallo protector concedido a la autoridad quejosa, se destaca, entre otros aspectos, que el Juez de Alzada precisó en su parte considerativa: "(...) En el entendido que, si bien, este juzgador no constriñe a la responsable que reitere la medida de apremio; tampoco la imposibilita para que decida emitir una nueva, **siempre y cuando subsane el vicio formal destacado**, (...)" Énfasis añadido.

De acuerdo a lo anterior y de las constancias que obran en autos, en **estricto acatamiento** a los lineamientos marcados por la autoridad federal, se procede a proveer lo conducente en relación al apercibimiento de multa decretado en contra de la quejosa, atendiendo en todo momento a la gravedad de la infracción, la reincidencia, así como los parámetros mínimos y máximos para motivar la sanción que en el caso procede; luego entonces, de las constancias que integran el presente cuadernillo de ejecución se aprecia que la autoridad sentenciada **NO DIO CUMPLIMIENTO** a lo ordenado por este Pleno mediante auto de once de agosto de dos mil veintitrés, dado que no realizó el pago por la cantidad de **\$1'256,585.44 (un millón doscientos cincuenta y seis mil quinientos ochenta y cinco pesos 44/100)**, adeudado al ejecutante C. [REDACTED], por el contrario, la autoridad condenada demostró una actitud de incumplimiento y desacato ante éste órgano colegiado con la finalidad de que la sentencia a favor del ejecutante fuera eficazmente cumplida, en consecuencia, a fin de no transgredir en perjuicio de la parte actora el principio de plena ejecución previsto en el artículo 17 Constitucional, es procedente de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del **artículo 90 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado** y en cumplimiento a lo ordenado en el segundo párrafo del artículo segundo transitorio del Decreto 108, publicado el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado, este Pleno ordena **hacer efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo antes referido (once de agosto de dos mil veintitrés)**, a la ciudadana [REDACTED], Presidenta Municipal del **Ayuntamiento Constitucional de Balancán, Tabasco**, consistente en el cobro de una multa, de **CIENTO CINCUENTA** veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente en el año dos mil veintitrés (103.74 multiplicado por 150) equivalente a \$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y un pesos). Para justificar lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se atiende lo siguiente:

a) La gravedad de la infracción de la C. [REDACTED], en su calidad de **Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Balancán, Tabasco**, se toma en consideración que la sentencia de la cual se ha requerido el cumplimiento a la autoridad condena, deriva del derecho reconocido al actor [REDACTED], para que le sea cubierta la cantidad de **\$1'256,585.44 (un millón doscientos cincuenta y seis mil quinientos ochenta y cinco pesos 44/100)**, como pago de indemnización y prestaciones que dejó de percibir desde la fecha en que fue destituido de su cargo en el periodo del dieciséis de septiembre del año dos mil ocho, hasta que se realice el pago correspondiente cantidad que fue determinada en la sentencia definitiva de veintitrés de marzo del año dos mil diecisiete, ejecutoriada desde el veintitrés de mayo del año dos mil diecisiete; para mayor reforzamiento, advirtiéndose que en ese sentido, ha transcurrido tiempo excesivo (**SIETE AÑOS**), en la que se condenó a pagar al hoy ejecutante los emolumentos que dejó de percibir desde la fecha en que fue destituido de su cargo, siendo que la condena ahí decretada debe acatarse en sus términos, sin que esa circunstancia se haya concretado, lo cual ha vulnerado el derecho fundamental del pago de la indemnización y demás prestaciones a que tiene derecho, con motivo de la ilegal separación del cargo que ostentaba en el **Ayuntamiento Constitucional**

\$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y un pesos); dado que no se graduó la cuantía, esto es, porqué les impuso una cantidad mayor a la mínima establecida en el artículo 90 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

En el entendido que, si bien, este juzgador no constriñe a la responsable que reitere la medida de apremio; tampoco la imposibilita para que decida emitir una nueva, siempre y cuando subsane el vicio formal destacado.

[...]."

Énfasis añadido.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

de Balancán, Tabasco, previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio del ejecutante.

b) **La reincidencia de la C. [REDACTED]**, en su calidad de **Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Balancán, Tabasco**: destaca entre las actuaciones obrantes en el presente cuadernillo de ejecución, que en los acuerdos once de marzo de dos mil veinte, veintiuno de octubre de dos mil veintidós, veinticuatro de febrero, ocho de mayo, dos de junio y once de agosto del año dos mil veintitrés, la Sala Superior de este tribunal ha **requerido constantemente** el cumplimiento a la sentencia firme dictada por la **Cuarta** Sala Unitaria en el expediente de origen, para ello, desde el auto de trece de diciembre del dos mil dieciocho, se establecieron los efectos así como los términos en que debe ser cumplimentada la misma, donde fueron apercibidas con imposición de multa en caso de incumplimiento a lo solicitado (cumplimiento de la sentencia definitiva firme), habiendo sido notificados legalmente de forma oportuna, como se advierte de las constancias relativas a los razonamientos actuariales de fechas veintiocho de octubre de dos mil veintidós, dos de marzo y diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, sin que hasta la fecha se haya logrado el cumplimiento eficaz, ya que no se ha logrado el pago de la cantidad adeudada al ejecutante.

En tal sentido, se precisa que la autoridad condenada ha **reincidido** ante la actitud de incumplimiento a los lineamientos que les fueron precisados, esto es, cubrir el pago total y exacto de las prestaciones que dejó de percibir el actor, pese a que se trata de una sentencia de data veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, ejecutoriada desde el veintitrés de mayo del año dos mil diecisiete; para mayor reforzamiento, se invoca como **hecho notorio** el cuadernillo de ejecución de sentencia número **655/2011-S-4**, que se encuentra radicados ante el Pleno de este órgano jurisdiccional, en el cual la autoridad tampoco ha dado cabal cumplimiento a la sentencia definitiva firme dictada por la Cuarta Sala Unitaria de este tribunal, misma que ha sido requerida, lo que en todo caso denota la omisión e incumplimiento voluntario en que ha incurrido la autoridad de manera consecutiva no solo en éste, sino en otro asunto.

c) **Capacidad económica**: Es de señalarse que si bien dentro de los ordenamientos que rigen este órgano jurisdiccional autónomo aplicables al caso, no existe disposición legal que prevea criterios de individualización de la sanción arriba de la multa mínima, como en el caso acontece, ello no significa que deban de inobservares, sin embargo, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que las cantidades de **CIENTO CINCUENTA** veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente en el año dos mil veintitrés (103.74 multiplicado por 150) equivalente a \$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y un pesos), a que ascienden la sanción que se hace efectiva a la C. [REDACTED], no causa menoscabo a su **capacidad económica** para cubrirlas, a grado tal que le impida enfrentar la consecuencia de su actitud renuente frente a la autoridad jurisdiccional, pues se advierte del Tabulador de Sueldos del Personal de Confianza (mensual) -ejercicio 2023- publicado en la página oficial de transparencia del **Ayuntamiento de Balancán, Tabasco**, localizable en la página electrónica <https://tabasco.gob.mx/PeriodicoOficial/descargar/4814> se advierte el monto que percibe cuando menos por concepto de dieta mensual neta, el monto de \$130,000.00 (ciento treinta mil pesos), información que puede corroborarse en el sitio web señalado, cuya imagen, se inserta:



**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
BALANCÁN, TABASCO 2021-2024**



ACUERDO

PUNTO ÚNICO: Se aprueba y expide el TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y REMUNERACIONES ORDINARIAS, EXTRAORDINARIAS MENSUALES Y TRIMESTRALES TOTALES de los servidores públicos del Ayuntamiento de Balancán, Tabasco, para el Ejercicio Fiscal 2024, abrogándose el anterior, para quedar como sigue:

NIVEL	CATEGORÍA	DIETAS		TOTAL	TOTAL PERCEPCIONES EXTRAORDINARIAS TRIMESTRALES NETAS	
		MÍNIMO	MÁXIMO	REMUNERACIÓN DE DIETAS MENSUAL NETA	MÍNIMO	MÁXIMO
MANDO SUPERIOR						
I.	PRESIDENTE MUNICIPAL	25,000.00	130,000.00	130,000.00	1,000.00	100,000.00

De ahí, que cuentan con la **capacidad económica** para cubrir el importe de la multa impuesta \$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y un pesos), pues no rebasa el sueldo mensual percibido por la citada servidora pública, además de que equivale dicha multa al **12%**

del sueldo, por lo que no se menoscaba su mínimo vital⁵, por lo que, una vez notificada la autoridad demandada, por oficio, comuníquese al Titular de la Secretaría de Finanzas en el Estado, para la efectividad de la multa en cuestión, a quien se solicita atentamente, informe a esta Sala los datos relativos que acrediten su cobro de conformidad con lo dispuesto por el numeral 37 de la abrogada Ley de la materia. Ahora es bien, es pertinente aclarar que la multa se impone tomando como base el valor diario de la UMA vigente en el año en el que fueron apercibidas (dos mil veintitrés).

Lo anterior, encuentra su apoyo en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 207, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que por rubro y texto dice: **"MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVEÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla."..."- - - - -

- - - En desahogo del **VIGÉSIMO** punto del orden del día, se dio cuenta del oficio ingresado el tres de abril de dos mil veinticuatro, firmado por la licenciada [REDACTED], apoderada legal del **Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centla, Tabasco**; relacionado con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-343/2013-S-4** y el ejecutante C. [REDACTED]. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó:- - - - -

"...Único.- Agréguese a sus autos el oficio ingresado en fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, firmado por la licenciada [REDACTED], apoderada legal del Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco, quien refiere que a fin de cumplir con la sentencia emitida en autos del presente cuadernillo de ejecución, pone a disposición el original del título de crédito (cheque) número [REDACTED], de fecha diecinueve de marzo de dos mil

⁵ "Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Libro 39, Febrero de 2017, Tomo I, página 7, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: P./J. 2/2017 (10a.), Materia(s): Administrativa, Registro digital: 2013718, rubro y texto: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PERMITE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL EMPLEO Y LA RETENCIÓN DE PERCEPCIONES, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PREVENDRÁ UN INGRESO MÍNIMO PARA LA SUBSISTENCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, HASTA EN TANTO NO SE DICTE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE DETERMINE AQUÉLLAS. En concordancia con los principios de presunción de inocencia y derecho al mínimo vital, previstos en los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 14, 16, 17, 27, 31 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8. numeral 2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que potencializan significativamente la protección de la dignidad humana, se concluye que el artículo 21, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en cuanto permite la suspensión temporal en el empleo y la retención de las percepciones del servidor público que es investigado, resulta conforme con el texto de la Norma Fundamental, particularmente con su artículo 113, siempre y cuando se interprete en el sentido de que la autoridad administrativa sancionadora contemple en el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidades, el pago de una cantidad equivalente al salario o ingreso mínimo de subsistencia, esto es, desde el momento en que el servidor público es notificado del inicio del procedimiento de responsabilidad y suspendido en sus labores y, por ende, en el pago de sus emolumentos, durante el periodo en que se lleven a cabo las investigaciones respectivas y hasta en tanto la autoridad no dicte la resolución que ponga fin al procedimiento de responsabilidad. En esa virtud, la autoridad instructora debe garantizar el derecho a un ingreso mínimo para la subsistencia del presunto responsable; de ahí que, en forma simultánea, habrá de determinar la cantidad que le otorgará para cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vestido, vivienda, salud, entre otras, la cual deberá ser equivalente al 30% de su ingreso real y nunca inferior al salario tabular más bajo que se cubra en la institución en la que laboraba el servidor público al decretarse la suspensión, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida, y que deberá cubrirse hasta en tanto se dicte resolución administrativa en el procedimiento de origen, pues sólo en el supuesto de que se determine su responsabilidad y se le destituya del cargo de manera definitiva, al haber sido desvinculado de la institución, podrá buscar otra fuente de ingresos."



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

veinticuatro, de la cuenta [REDACTED]9, que ampara la cantidad neta de **\$72,012.88 (setenta y dos mil doce pesos 88/100)**, de la Institución Bancaria HSBC México S.A., a favor del C. [REDACTED], como pago parcial de la cantidad bruta de **\$95,000.00 (noventa y cinco mil pesos)**, por lo que, solicita una vez que el mismo se haya sido recibido, que los documentos soportes se firmen y que una copia de los mismos sea agregado a los autos.

Ante tal circunstancia, este Pleno atiende el principio de economía procesal, por lo que, el ejecutante C. [REDACTED], así como el **Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco, deberán estarse** a lo proveído en el acuerdo de fecha veintidós de marzo del presente año, habida cuenta que en el mismo se fijó fecha y hora⁶ para que las citadas partes acudan ante esta autoridad a manifestar lo que a sus interés convenga en caso de aceptar [o no] el pago que propone la autoridad y, de no aceptarse en la misma diligencia se hará la devolución respectiva del título de crédito a la autoridad consignante..."-----

- - - En desahogo del **VIGÉSIMO PRIMER** punto del orden del día, se dio cuenta de los oficios ingresados el tres de abril de dos mil veinticuatro, firmados por la licenciada [REDACTED], apoderada legal del **Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centla, Tabasco**; relacionados con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-510/2013-S-1** y los ejecutantes CC. [REDACTED]

[REDACTED]. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó:- - -

"...**Único.-** Agréguese a sus autos los oficios ingresados en fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, firmados por la licenciada [REDACTED], **apoderada legal del Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco**, quien refiere que a fin de cumplir con la sentencia emitida en autos del presente cuadernillo de ejecución, pone a disposición los originales de los títulos de créditos (cheque) [REDACTED] de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, de la cuenta [REDACTED], lo cuales cada uno amparan la cantidad neta de **\$72,012.88 (setenta y dos mil doce pesos 88/100)**, de la Institución Bancaria HSBC México S.A., a favor de los CC. [REDACTED]

[REDACTED], como pago parcial de la cantidad bruta de **\$95,000.00 (noventa y cinco mil pesos)**, por lo que, solicita una vez que los mismos hayan sido recibidos, que los documentos soportes se firmen y que una copia de los mismos sea agregado a los autos.

Ante tal circunstancia, este Pleno atiende el principio de economía procesal, por lo que, los ejecutante CC. [REDACTED], así como el **Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco, deberán estarse** a lo proveído en el acuerdo de fecha quince de marzo del presente año, habida cuenta que en el mismo se fijó fecha y hora⁷ para que las citadas partes acudan ante esta autoridad a manifestar lo que a sus interés convenga en caso de aceptar [o no] el pago que propone la autoridad y, de no aceptarse en la misma diligencia se hará la devolución respectiva del título de crédito a la autoridad consignante..."-----

- - - En desahogo del **VIGÉSIMO SEGUNDO** punto del orden del día, se dio cuenta de las diligencias celebradas los días once y veintidós de marzo de dos mil veinticuatro; oficio ingresado con fecha seis de marzo del presente año, signado por la licenciada [REDACTED], apoderada legal del **Ayuntamiento Constitucional de Paraíso**; escritos ingresados en fechas diecinueve de febrero y diecinueve de marzo del presente año, ambos firmados por el licenciado [REDACTED], autorizado legal de los actores CC. [REDACTED]; relacionados con el

⁶ [...] En virtud de lo anterior y atendiendo lo expuesto por el ayuntamiento, este Pleno tiene a bien señalar el día **VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, para que a las **DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS (10:30)** el C. [REDACTED] y el **Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco, por conducto de quien legalmente lo represente**, se presenten ante la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, sito en el edificio ubicado en avenida 27 de Febrero, número mil ochocientos veintitrés, colonia Atasta, de esta ciudad [...]

⁷ [...] En virtud de lo anterior y atendiendo lo expuesto por el ayuntamiento, este Pleno tiene a bien señalar el día **VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, para que a las **DIEZ HORAS (10:00)** los CC. [REDACTED] y el **Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco, por conducto de quien legalmente lo represente**, se presenten ante la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, sito en el edificio ubicado en avenida 27 de Febrero, número mil ochocientos veintitrés, colonia Atasta, de esta ciudad [...]

cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-406/2013-S-2**. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó:-----

“...**Primero.-** Glócese a sus autos los escritos recepcionados los días diecinueve de febrero y diecinueve de marzo del presente año, ambos suscritos por el licenciado [REDACTED], autorizado legal de la parte actora, a través del primero de ellos, comparece para solicitar ante la omisión incurrida por las autoridades condenadas, como se advierte de los acuerdos de fechas veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés y nueve de febrero de dos mil veinticuatro, de cubrir el pago a los actores CC. [REDACTED], el Pleno de este Tribunal haga uso de las medidas de apremio contenidas en el precepto legal número 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, para los efectos de que a favor de sus representados se haga efectiva la tutela jurisdiccional efectiva y así dichas autoridades den cabal cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós.

Mientras que, por el segundo escrito de cuenta, solicita copias certificadas a su costa de los siguientes documentos:

- a) **Cheque** número [REDACTED] de fecha cuatro de agosto de dos mil veintidós, por la cantidad de \$174,573.92 (ciento setenta y cuatro mil quinientos setenta y tres pesos 92/100), así como el desglose que se hizo por retenciones;
- b) **Cheque** número [REDACTED] de fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós, por la cantidad de \$134,890.05 (ciento treinta y cuatro mil ochocientos noventa pesos 05/100), así como el desglose que se hizo por retenciones;
- c) **Cheque** número [REDACTED] de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, por la cantidad de \$177,295.98 (ciento setenta y siete mil doscientos noventa y cinco pesos 98/100), así como el desglose que se hizo por retenciones;
- d) **Cheque** número [REDACTED] de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, por la cantidad de \$136,642.22 (ciento treinta y seis mil seiscientos cuarenta y dos pesos 22/100), así como el desglose que se hizo por retenciones;
- e) **Cheque** número [REDACTED] de fecha once de octubre de dos mil veintitrés, por la cantidad de \$136,642.22 (ciento treinta y seis mil seiscientos cuarenta y dos pesos 22/100), así como el desglose que se hizo por retenciones;
- f) **Cheque** número [REDACTED] de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, por la cantidad de \$136,642.22 (ciento treinta y seis mil seiscientos cuarenta y dos pesos 22/100), así como el desglose que se hizo por retenciones y;
- g) **Cheque** número [REDACTED] de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, por la cantidad de \$92,925.18 (noventa y dos mil novecientos veinticinco pesos 18/100), así como el desglose que se hizo por retenciones.

Manifestaciones y solicitud que se tienen por efectuadas, no obstante el compareciente **deberá estarse** a lo proveído en el presente acuerdo. -----

Segundo.- Agréguese a los autos el oficio ingresado en fecha seis de marzo del presente año, firmado por la licenciada [REDACTED], en su carácter de apoderada legal del **Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco**, quien comparece en atención al acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro, donde fue requerido el pago a favor de los actores CC. [REDACTED]

[REDACTED], y refiere que su representada se encuentra cubriendo la deuda de la condena a favor del último actor mencionado, en virtud de haber celebrado un convenio el cual está por cumplirse en su totalidad, por ello, en el pasado mes de marzo se efectuó un pago de \$100,000.00 (cien mil pesos), lo que imposibilita pagar a los restantes actores, debido a la falta de recursos económicos, aunado a que su representada tiene diversos requerimientos de sentencias como los es la emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el incidente de inejecución de sentencia **105/2017**, derivada del juicio de amparo **2475/2012**, del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tabasco, relacionado con el expediente laboral 044/2001, radicado ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, aunado a los diversos laudos y sentencias de juicios administrativos, de ahí que, solicite se tome en cuenta que el **Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco**, no es renuente a pagar.

Argumentos que se tienen por realizados y de los cuales se proveerá lo conducente en el presente acuerdo.-----

Tercero.- Por otro lado, se da cuenta de la diligencia celebrada el once de marzo de dos mil veinticuatro⁸, a la cual acudieron el actor ciudadano [REDACTED], su autorizado legal, licenciado [REDACTED] y la licenciada [REDACTED], apoderada legal del **Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco**. Por lo que

⁸ Señalada en el punto Cuarto del proveído de fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

al concederle el uso de la voz a la apoderada legal del **Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco**, solicitó a este Pleno que para dar cumplimiento al acuerdo de nueve de febrero de dos mil veinticuatro, señale el día veintidós de marzo del citado año, en la hora que lo permitan las labores del tribunal, en virtud de que su representada se encuentra en la mejor disposición de realizar el pago correspondientes al actor, sin embargo se encuentran llevando a cabo diversos en trámites administrativos, de ahí, su solicitud.

Por su parte, el autorizado legal del ejecutante, licenciado [REDACTED], en el uso de la voz, literalmente, manifestó lo siguiente:

“...Que una vez escuchado las manifestaciones de la apoderada legal de la entidad pública demandada, me permito estar de acuerdo con la solicitud realizada, por lo que solicito a esta autoridad se me señale la hora del día antes ya mencionado para los efectos de que se proceda a realizar el pago del cheque que en ese momento se exhiba a mi favor, siendo todo lo que deseo manifestar...”

Argumentos que se tienen por realizados para los efectos legales a que haya lugar y respecto de los cuales se proveerá lo conducente en el presente acuerdo. - - -

Cuarto.- Se da cuenta de la diligencia celebrada el veintidós de marzo del presente año, a la cual acudieron de forma voluntaria la licenciada [REDACTED], apoderada legal del **Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco** y el ciudadano [REDACTED], ejecutante en el presente asunto, así como el **M.D.** [REDACTED], autorizado legal del mismo.

Así, en uso de la voz, la apoderada legal del ente municipal, en cumplimiento al acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro, exhibió el original de un título de crédito, como pago a cuenta del total que se debe al actor, el cual solicitó se entregara al mismo.

Por su parte, el ejecutante externó recibir, salvo buen cobro, el título de crédito (cheque) número [REDACTED], de fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro, el cual ampara un importe de **\$92,925.18 (noventa y dos mil novecientos veinticinco pesos 18/100)**, de la institución bancaria BBVA Bancomer, que resulta de sustraer el impuesto sobre la renta por **\$7,074.82 (siete mil setenta y cuatro pesos 82/100)**, ascendiendo al total bruto de **\$100,000.00 (cien mil pesos)**.-----

Quinto.- En seguimiento al convenio celebrado el veintiséis de agosto de dos mil veintidós, este Pleno, señala las **DIEZ HORAS (10:00)** del día **SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, para que el ciudadano [REDACTED] y quien legalmente represente al **Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco**, se presenten ante la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, sito en el edificio ubicado en avenida 27 de Febrero, número mil ochocientos veintitrés, colonia Atasta, de esta ciudad, con la finalidad de hacer la entrega y recepción del título de crédito (cheque), que para tal efecto sea exhibido por la autoridad, sin soslayar que a la fecha se debe cubrir al ejecutante C. [REDACTED], el importe total de **\$300,000.00 (trescientos mil pesos)**⁹.

Para llevar a cabo la diligencia de pago señalada en el presente acuerdo, con fundamento en los artículos 175, fracciones IX y XI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, 19, fracciones XVIII, XXI y XXIX, del reglamento interior de este tribunal, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos, para tales efectos.

Se informa a las partes (actor y autoridad) que pueden comparecer de manera voluntaria a entregar y recibir los pagos, o bien, consignar los títulos de crédito (cheques) para su respectiva entrega y cobro. Lo anterior, en estricta observancia a los principios de justicia pronta y economía procesal. -----

⁹ Para los efectos legales procedentes, se aclara que en el convenio de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, las partes pactaron el pago por la cantidad de **\$1'500,000.00** (un millón quinientos mil pesos), sobre los cuales a la fecha se han efectuado siete pagos parciales que suman el monto de **\$1'200,000.00** (un millón doscientos mil de pesos), en las diligencias siguientes:

26-08-2022 [\$200,000.00 (doscientos mil pesos)]

14-11-2022 [\$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos)]

25-05-2023 [\$200,000.00 (doscientos mil pesos)]

22-09-2023 [\$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos)]

30-10-2023 [\$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos)]

27-11-2023 [\$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos)]

13-12-2023 [\$100,000.00 (cien mil pesos)]

22-03-2024 [\$100,000.00 (cien mil pesos)]

Sexto.- Se toma conocimiento de lo informado por la apoderada legal de **Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco**, sin embargo, sus argumentos se tornan insuficientes para justificar la falta de pago a favor de los actores CC. [REDACTED], habida cuenta que este Pleno advierte que la autoridad demandada no adjunta documento alguno con el cual justifique la falta de pago a ni mucho menos acredita las gestiones que se encuentra realizando para dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante el punto Primero del acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Por tanto, de lo expuesto por las autoridades municipales se puede colegir que, a pesar de que comparecieron dentro del plazo concedido, lo cierto es que, la autoridades condenadas frente a los requerimientos inmersos en los acuerdos de fechas nueve de febrero, veintiuno de abril, diez de marzo, dos y treinta de junio, veinticinco de agosto, once de octubre y veintinueve de noviembre, todos del año dos mil veintitrés, únicamente han expuesto la falta de solvencia económica, lo que se ha estimado insuficientes porque sus argumentos no se encuentran soportados con documentos oficiales que acrediten o sustenten sus manifestaciones, o bien, los actos administrativos encaminados para cubrir el pago que se adeuda a los actores, que hasta el momento no han llevado al restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes del acto ilegal del que fueron objeto los ejecutantes, ello con independencia de haya celebrado un convenio de pago con el ejecutante C. [REDACTED], estimar lo contrario, conllevaría no sólo desconocer la eficacia de la ejecución inmediata de la sentencia, sino permitir que las autoridades obstaculicen su cumplimiento en perjuicio del interés social y en contravención a disposiciones de orden público, de ahí que resulte inaceptable que las autoridades condenadas evadan su cabal cumplimiento.

Por otro lado, el hecho de que el **Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco**, no haya acreditado hasta esta data la inclusión de las cantidades debidas en el correspondiente al año dos mil veinticuatro, o bien las adecuaciones presupuestarias correspondientes, es una actitud, que se traduce en la omisión de reservar los importes que se deben a cada ejecutante, derivando en la falta de ánimo o intención para acatar la obligación procedente de la sentencia definitiva dictada en fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis y resolución interlocutoria de diez de agosto de dos mil diecisiete.

Conforme a lo expuesto y en aras de velar por la materialización de la sentencia¹⁰ dictada a favor de los actores en su totalidad, atendiendo además que el cumplimiento y eficacia no está condicionado a la voluntad de las partes, sino al principio de plena ejecución, previsto en el artículo 17 constitucional, con fundamento en lo establecido por los artículos 90 y 91 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, este Pleno **REQUIERE** a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de PARAÍSO, TABASCO, licenciada [REDACTED] (Presidenta Municipal y Primera Regidora), licenciado [REDACTED] (Síndico de Hacienda y Segundo Regidor), licenciada [REDACTED] (Tercer Regidor), Ingeniero [REDACTED] (Cuarto Regidor), Doctora [REDACTED] (Quinta Regidora), y al licenciado [REDACTED] (Director de Seguridad Pública), así como a las autoridades vinculadas licenciado [REDACTED] (Director de Finanzas) y al licenciado [REDACTED] (Director de Programación), del citado ayuntamiento, para que dentro del término de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, realicen el pago correcto, completo y así lo justifiquen ante este Pleno, a favor de los ejecutantes CC. [REDACTED], por la cantidad total de \$994,347.07 (novecientos noventa y cuatro mil trescientos cuarenta y siete pesos 07/100) y [REDACTED], por cantidad total de \$706,896.61 (setecientos seis mil ochocientos noventa y seis pesos 61/100), o bien, el ajuste o adecuación presupuestal correspondiente.

Séptimo.- En tal sentido, se apercibe a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de PARAÍSO, TABASCO, licenciada [REDACTED] (Presidenta Municipal y Primera Regidora), licenciado [REDACTED] (Síndico de Hacienda y Segundo Regidor), licenciada [REDACTED]

¹⁰ Cobra aplicación en el particular, el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido en la tesis aislada **2a. XXI/2019 (10a.)**, en la Décima Época, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo II, página 1343, materia Constitucional, registro digital 2019663, del contenido siguiente:

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

[REDACTED] (Tercer Regidor), **Ingeniero** [REDACTED]
[REDACTED] (Cuarto Regidor), **Doctora** [REDACTED] (Quinta Regidora),
y al **licenciado** [REDACTED] (Director de Seguridad Pública), así como a las
autoridades vinculadas [REDACTED] (Director de
Finanzas) y al **licenciado** [REDACTED] (Director de Programación),
que en caso de no cumplir sin causa legalmente justificada, lo ordenado en el presente
acuerdo, este Pleno **impondrá** a cada una de las autoridades responsables y vinculadas una
MULTA equivalente a **CIENTO CINCUENTA VEGES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE
MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE PARA EL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO**, por la
cantidad de **\$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100)**, la que
resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de **\$108.57** (ciento ocho pesos 57/100),
que es el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a partir del uno de febrero
de dos mil veinticuatro que dio a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía,
mediante decreto de nueve de enero de dos mil veinticuatro¹¹, publicado en el Diario Oficial
de la Federación, el día siguiente, en donde el Instituto Nacional de Estadística y Geografía,
con fundamento en los artículos 26, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de
los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de
Medida y Actualización (UMA), y 23, fracción XX Bis, del Reglamento Interior del Instituto
Nacional de Estadística y Geografía, dio a conocer el cálculo y determinación del valor
actualizado diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA, esto es, 150 UMA x
\$108.57 VALOR DIARIO DE LA UMA. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el
artículo 90, segundo párrafo, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de
Tabasco, aplicable al caso. -----

Octavo.- En otro tenor, dígase al licenciado [REDACTED], autorizado legal de
los ejecutantes, que las **copias certificadas** solicitadas, pueden ser entregadas **dentro
de los días y horario de atención al público, es decir, de lunes a viernes de 9:30 a 16:00
horas**¹², previa constancia que se levante para tales efectos, sin que sea necesario
agendar cita para ello...".-----

- - - En desahogo del **VIGÉSIMO TERCER** punto del orden del día, se dio
cuenta de los oficios **7647/2024, 7648/2024, 8260/2024 y 8261/2024**, firmados
por el Secretario del Juzgado **Cuarto** de Distrito en el Estado, recibidos los
días veintidós de marzo y uno de abril del año en curso; oficio número **TJA-
DA-219/2024** suscrito por la Directora Administrativa de este tribunal, así como
del acta denominada "DILIGENCIA DE PAGO" de fecha cuatro de abril de dos
mil veinticuatro; relacionados con el juicio de amparo **18/2018-III-B**, promovido
por la C. [REDACTED]. Consecuentemente el Pleno por unanimidad,
aprobó:-----

...Primero.- Agréguese a sus autos los oficios número **7647/2024, 7648/2024,
8260/2024 y 8261/2024**, firmados por el Secretario del Juzgado **Cuarto** de Distrito en el
Estado, recibidos los días veintidós de marzo y uno de abril del año en curso, a través del
cuales, con los dos primeros, la autoridad federal tuvo a este Pleno en vías de cumplimiento
al haber informado que se requirió a la Directora Administrativa de este Tribunal para que, a
su vez, en el plazo de cinco días informara la viabilidad para solicitar una ampliación
presupuestal, o en su defecto, comunicara las acciones que ha realizado para la ejecución de
las adecuaciones presupuestales para llevar a cabo el pago de la diferencia bruta a la quejosa,
por lo que, precisó, una vez fenezca dicho plazo, se informe la determinación adoptada, o en
su caso, la contestación al requerimiento efectuado.

Mientras que, a través de los últimos dos oficios, tuvo por recibido el oficio **TJA-SGA-
201/2024**, signado por dicha Directora Administrativa, por el cual informó que fueron realizados
los pagos ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de todas las
retenciones y aportaciones de la quejosa, por el periodo del uno de enero de dos mil dieciocho
al veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, así como que la cantidad de **\$288,081.00
(doscientos ochenta y ocho mil ochenta y un pesos)**, no será objeto de retención, ni
aportación de seguridad social, sino únicamente de las relativas al impuesto sobre la renta
correspondiente (puesto que dichas retenciones y aportaciones ya se habían hecho) y que se
continuaban realizando las gestiones para llevar a cabo dicho pago; razón por la cual, tuvo en

¹¹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5714085&fecha=10/01/2024#gsc.tab=0

¹² Artículo 3 de los LINEAMIENTOS PARA EL NUEVO FUNCIONAMIENTO JURISDICCIONAL Y ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, contenido en el Acuerdo General S-S/004/2023, aprobado en la X sesión ordinaria celebrada el día diez de marzo de dos mil veintitrés.

vías de cumplimiento a esta autoridad e hizo del conocimiento que subsiste el apercibimiento decretado en la resolución interlocutoria de veintidós de mayo de dos mil veintitrés, para el caso de no dar cumplimiento total al fallo protector.

En atención a lo anterior, remítase **copia certificada** del presente proveído, una vez aprobado, al Juzgado **Cuarto** de Distrito, para los efectos legales a que haya lugar.-

Segundo.- Téngase por recibido el oficio número **TJA-DA-219/2024** suscrito por la **Directora Administrativa de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, donde rinde el informe solicitado por este Pleno mediante diverso acuerdo de fecha **ocho de marzo de dos mil veinticuatro**, con relación a la viabilidad para solicitar una ampliación presupuestal, o en su defecto, comunique las acciones que se han llevado a cabo para la ejecución de las adecuaciones presupuestales autorizadas en los diversos acuerdos de quince y veinticuatro de enero del año en curso, así como en seguimiento al oficio **TJA-DA-026/2024**, con el fin de realizar a la prontitud el pago de la **diferencia bruta** por la cantidad de **\$288,081.00 (doscientos ochenta y ocho mil ochenta y un pesos)**, a favor de la C. **Fátima Vidal Aguilar**, señalando, substancialmente que el día uno de abril de dos mil veinticuatro, recibió el oficio [REDACTED], de fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, firmado por la Secretaría de Finanzas, mediante el cual autorizó (validó) la transferencia (interna) de recursos asignados a este tribunal para el año dos mil veinticuatro del ramo federal 28.- Participaciones a Entidades Federativas y Municipios, para poder cubrir **en una sola exhibición**, la totalidad del monto pendiente de pago a la C. [REDACTED], esto es, **\$288,081.00 (doscientos ochenta y ocho mil ochenta y un pesos)**; por lo que se le tiene por cumplimentado dicho requerimiento. -----

Tercero.- Se da cuenta con el acta denominada "DILIGENCIA DE PAGO", a través de la cual, la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal, autorizada para tales efectos, ante dos testigos de asistencia¹³, hizo constar que, en ejecución a lo ordenado por este Pleno en las II Sesión Extraordinaria y IV Sesión Ordinaria celebradas los días quince y veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, respectivamente, relacionado con el juicio de amparo **18/2018-III-B**, radicado ante el Juzgado **Cuarto** de Distrito, con fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, se constituyó en el **segundo piso** de las instalaciones de este Tribunal, la C. [REDACTED], a efecto de que se llevara a cabo la entrega de un cheque, por la cantidad bruta de **\$288,081.00 (doscientos ochenta y ocho mil ochenta y un pesos)**, sobre la que se aplicó, únicamente, el descuento del impuesto sobre la renta, ello de conformidad con lo expuesto por la Directora Administrativa en el oficio **TJA-DA-045/2024**¹⁴.

Es así que en ese acto se le puso a disposición el título de crédito denominado "cheque", lo cual es visible en la citada acta para tales efectos levantada; constancia de la que sin perjuicio alguno de su contenido, en la parte relacionada con la aceptación de dicho pago, la C. [REDACTED], manifestó lo siguiente: "Que en relación al título de crédito que se me pone a la vista, lo recibo bajo protesta y salvo buen cobro del mismo, reservándome el derecho para manifestar con respecto a esta diligencia y a los lineamientos de la ejecutoria de amparo ante el Juez de Distrito, que es todo lo que deseo manifestar"; misma que se ordena agregar a los autos, para los efectos legales a que haya lugar.-----

Cuarto.- Ahora bien, al advertirse que con el pago efectuado a la C. [REDACTED], por la cantidad bruta de **\$288,081.00 (doscientos ochenta y ocho mil ochenta y un pesos)**, se cubre en su totalidad el monto de **\$1 189,150.00 (un millón ciento ochenta y nueve mil ciento cincuenta pesos)** -cantidad determinada en la sentencia interlocutoria de veintidós de mayo de dos mil veintitrés-, al cual le fueron aplicados todos los descuentos y retenciones de ley; sin que exista la obligación de dar a conocer las operaciones y/o cálculos aritméticos de las retenciones y descuentos realizados, en atención a que, como fue precisado por el Juzgado de Alzada, esta autoridad sólo tiene el carácter de auxiliar de la administración pública federal en la recaudación de impuestos, por lo que basta con que se dé a conocer el desglose de las cantidades y conceptos que lo comprenden, así como aquellas retenidas por concepto de impuesto sobre la renta, para lo cual, se ordena remitir al Juzgado Cuarto de Distrito, los recibos que respaldan los pagos efectuados a la citada quejosa en fechas ocho de febrero y cuatro de abril del año en curso, y que cubren el monto bruto total de \$1 189,150.00 (un millón ciento ochenta y nueve mil ciento cincuenta pesos), recibos que contienen los desgloses de las cantidades antes señaladas, tal como se ordenó en la

¹³ En dicha acta intervinieron, además, con el carácter de testigos, el C. [REDACTED] (como testigo de la Licenciada [REDACTED]) y la L.C.P. [REDACTED] (como testigo de asistencia por parte de la Secretaría General de Acuerdos).

¹⁴ Cantidad la cual, cabe aclarar, si bien estaba programada para cubrirse en dos exhibiciones, la primera en el mes de abril de dos mil veinticuatro y la segunda en el mes de junio del mismo año, atendiendo a lo ordenado por este Pleno en fecha quince de enero de dos mil veinticuatro; lo cierto es que de acuerdo a lo informado por la Directora Administrativa en el oficio **TJA-DA-219/2024**, con que se da cuenta, se estuvo en condiciones de realizar el pago por dicha cantidad bruta, en la diligencia celebrada de trato; asimismo, como se señaló por la Directora Administrativa en el diverso oficio **TJA-DA-201/2024**, las retenciones y aportaciones de seguridad social por dicha cantidad, ya fueron previamente enteradas ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

ejecutoria de amparo que se cumplimenta, por lo que la quejosa está en aptitud de ejercer, si a su interés conviene, los derechos que deriven de las obligaciones fiscales inherentes ante la autoridad hacendaria, situación que se ha observado en el siguiente criterio jurisprudencial 2ª./J.136/2007¹⁵ de rubro “**LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN**” sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En tal virtud, solicítase atentamente al Juzgado **Cuarto** de Distrito en el Estado, tenga a bien declarar cumplida la ejecutoria dictada en el juicio de amparo en revisión 223/2019, así como a la sentencia interlocutoria de veintidós de mayo de dos mil veintitrés, dictada en el juicio de amparo 18/2018-III-B y en su momento, se decrete el archivo definitivo de dicho asunto para todos los efectos legales pertinentes, ordenando la devolución de documentos que se hayan exhibido y se sirva expedir copias certificadas de lo actuado, así como del auto en que declare el cumplimiento total de la ejecutoria de amparo.-----

Notifíquese la C. [REDACTED] la presente determinación, en las **instalaciones de ese Tribunal, donde desempeña sus labores** y, en caso que la C. [REDACTED] se negare a ser notificada, procédase a realizar la notificación en el domicilio ubicado en la [REDACTED], el cual señaló la referida ciudadana en el juicio de amparo 18/2018-III-B, como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones, y así fue indicado por el Juzgado de Alzada mediante el acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veinte...”-----

- - - En desahogo del **VIGÉSIMO CUARTO** punto del orden del día, se dio cuenta de los oficios **12154-IV-A** y **12268-I-C**, signados por el Secretario del Juzgado **Sexto** de Distrito en Estado, relativos al amparo en revisión número **10/2023** promovido por el C. [REDACTED]; relacionado con el toca de apelación **AP-056/2021-P-1**. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó:-----

“...**Primero.-** Se recibe y se ordena agregar a sus autos como corresponda, el oficio marcado con el número **12154-IV-A**, a través del cual, el Secretario del Juzgado **Sexto** de Distrito con residencia en esta ciudad, en vías de notificación, hace llegar la ejecutoria emitida dentro del amparo en revisión **10/2023**, promovido por el C. [REDACTED], contra la sentencia de cinco de diciembre de dos mil veintidós, emitida en el juicio de amparo **1585/2022-IV**, por medio de la cual se confirmó el fallo por el que se **negó** la protección constitucional a la parte quejosa; asimismo, hace la devolución del original del Toca de Apelación **AP-056/2021-P-1**, así como el original del expediente **415/2008-S-4**.-----

Segundo.- Por otro lado, se tiene por recibido el diverso oficio número **12268-I-C**, por el que el Secretario del Juzgado oficiante, remite la ejecutoria del diverso amparo en revisión **470/2022**, por la que se modificó la sentencia recurrida emitida en autos del juicio de amparo **880/2022-I** y, de acuerdo a ello, se **concedió** el amparo al quejoso C. [REDACTED].

Atento a lo anterior y en vista que el fallo protector citado fue concedido para que el Pleno de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional:

“...**EFFECTOS DE LA EJECUTORIA DE CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, PRONUNCIADA EN EL AMPARO EN REVISIÓN 470/2022:**

1. CONFORME A LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA PRESENTE EJECUTORIA SE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 43, SEGUNDA PARTE DE SU CUATRO PÁRRAFO DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE TABASCO Y SUS MUNICIPIOS, EN EL CUAL EN DICHA PORCIÓN NORMATIVA PREVÉ: “NO PODRÁ CONSIDERAR LA TOTALIDAD DEL PAGO CONDENADO PARA EL EJERCICIO FISCAL SUBSECUENTE; Y EN NINGÚN CASO LOS PAGOS COMPROMETIDOS PODRÁN EXCEDER DEL QUINCE POR CIENTO DEL TOTAL DE LA CONDENA, ASÍ HASTA SU ABSOLUTO CUMPLIMIENTO”, A FAVOR DEL QUEJOSO [REDACTED], A FIN DE QUE DICHO NUMERAL NO LE SEA APLICADO

¹⁵ Visible con registro digital: 171728, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 543.

EN EL PRESENTE CASO, ASÍ COMO EN ACTOS FUTUROS QUE PUDIERAN EMITIR CUALQUIER OTRA AUTORIDAD, ELLO EN ATENCIÓN A LA JURISPRUDENCIA P./J. 112/99, EMITIDA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE RUBRO SIGUIENTE: “AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.”

2. LA CUARTA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CON SEDE EN ESTA CIUDAD, DE INMEDIATO DEBERÁ DICTAR EL AUTO CORRESPONDIENTE CON EFECTO DE MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN Y REQUERIR A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS PARA QUE REALICEN EL PAGO DEL MONTO ADECUADO.

3. AL MOMENTO DE REMITIR LA NUEVA RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO A LA CONCESIÓN DECRETADA POR EL A QUO EN LA SENTENCIA RECURRIDA, INCORPORE LAS DETERMINACIONES QUE NO RESULTARON INCONSTITUCIONALES, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LO QUE SE RESOLVIÓ EN EL AMPARO EN REVISIÓN 10/2023, CON EL CUAL TIENE RELACIÓN EL PRESENTE ASUNTO.

**EFFECTOS DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO
880/2022-I:**

a) DEJEN INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN DE DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS, DICTADA EN EL TOCA DE APELACIÓN AP-056/2021-P-1, EN LA CUAL MODIFICÓ LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, DICTADA EN EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN RELATIVO AL EXPEDIENTE 415/2008-S-4, DEL ÍNDICE DE LA CUARTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO.

b) EN SU LUGAR, EMITAN UNA NUEVA RESOLUCIÓN, EN LA QUE DEJEN INTOCADO LO QUE NO ES MATERIA DE CONCESIÓN; Y, CON LIBERTAD DE JURISDICCIÓN, PERO DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA, ESTABLEZCAN EL MONTO DE LAS CONDENAS QUE DEBE PAGAR LA PARTE DEMANDADA A LA AQUÍ PARTE QUEJOSA, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LOS INCREMENTOS Y MEJORAS SALARIALES DE CONFORMIDAD CON LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, EN LOS TÉRMINO SEÑALADOS EN ESTE FALLO...”

*Ante tales lineamientos, este Pleno **deja insubsistente** la resolución reclamada emitida el **dieciocho de mayo de dos mil veintidós**, dictada en el Toca de Apelación **AP-056/2021-P-1**, ordenándose emitir una nueva sentencia, siguiendo los lineamientos marcados en la ejecutoria de mérito. -----*

Tercero.- Congruente con los puntos anteriores, tórnese el original del Toca de Apelación **AP-056/2021-P-1** así como el original del expediente **415/2008-S-4**, al **MAGISTRADO TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA, DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS**, a efecto de que formule el proyecto de resolución respectivo, como lo dispone el artículo 109, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, siguiendo los lineamientos marcados en la ejecutoria.-----

Cuarto.- Con atento oficio, remítase copia certificada del presente proveído al **Juzgado Sexto de Distrito**, con residencia en esta ciudad, solicitándole tenga a esta autoridad, en vías de cumplimiento a la ejecutoria de mérito, y muy atentamente **conceda una prórroga considerable si fuera posible de diez días**, atendiendo a las cargas de trabajo con que cuenta la Sala Superior relacionadas con los diferentes asuntos en ejecución, tocas y amparos promovidos...”-----

Por lo anterior, una vez agotados los asuntos listados para la presente sesión, el día del encabezado de la presente acta, el Doctor Jorge Abdo Francis, Magistrado Presidente del Tribunal, declara clausurados los trabajos y dio por concluida la misma, informando a los Magistrados del Pleno de la Sala Superior, que para la celebración de siguiente Sesión Ordinaria, se atenderá a lo dispuesto por el numeral 168 de la Ley de Justicia Administrativa; y, por autorizada la presente acta de conformidad con los numerales 174, fracción V



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

y 175, fracciones II, III y IX, de la Ley de Justicia Administrativa, firmando en unión de la licenciada Helen Viridiana Hernández Martínez, Secretaria General de Acuerdos.-----

La presente hoja pertenece al acta de la XIII Sesión Ordinaria, de fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro.-----

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-ST-003/2024, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas física, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”